

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn

Por la Facultad

Vicente García González

Por el Centro de Estudiantes

Jacobo Wainer

Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Egidio C. Trevisán

Silvio Pascale

Por la Facultad

J. Domingo Mestorino

Por el Centro de Estudiantes

Esteban Balay

Por el Colegio de Graduados

AÑO XXIII

ENERO DE 1935

SERIE II, N° 162

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información administrativa

Organización de la Contabilidad preventiva en la Administración Pública

El acuerdo del 14 de julio de 1931 que creó las Direcciones Administrativas, ha implantado en las mismas la contabilidad preventiva, habiendo resultado como es de suponer, de mucha eficacia su aplicación, pero dado que las Direcciones de Administración sólo abarcan cuatro de los Ministerios del Poder Ejecutivo y dos grandes reparticiones (Correos y Telégrafos y Policía de la Capital), no se tuvo el resultado general de la aplicación de la contabilidad preventiva, en todos los departamentos del Poder Ejecutivo y a más su centralización en la Contaduría General de la Nación.

Por acuerdo de gobierno de fecha 31 de diciembre de 1934, se prescribe la obligación de llevar la contabilidad preventiva en toda la administración nacional. Esta medida tiene mucha trascendencia desde el momento que permitirá no sólo la fiscalización preventiva de todos los gastos del Presupuesto, sino también el conocimiento en el momento del cierre del ejercicio, de cuáles son los compromisos que se ha contraído en la administración pública y que no han podido ser afectados al presupuesto por distintas circunstancias.

Se tendrá así un dato financiero valioso que consiste en conocer al fin de cada ejercicio el monto de los créditos contra la Nación que no han podido ser solventados ni por el presupuesto ni por las autorizaciones complementarias de gastos. El dato mencionado permitirá además, por lo tanto, establecer con exactitud el monto de la deuda flotante de la Nación.

Las disposiciones del acuerdo mencionado, son las siguientes:

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1934.

Vista la nota que antecede de la Contaduría General de la Nación, en la que pone de manifiesto la necesidad de complementar las disposiciones que contienen los acuerdos de fechas 14 de julio de 1931 y 10 de febrero de 1932 referentes a la contabilidad preventiva, implantando también dicho régimen de registración en las reparticiones que cita, y

CONSIDERANDO:

Que prácticamente dicho sistema ha dado resultados favorables en las Direcciones que lo han adoptado, por lo que es conveniente generalizarlo y al mismo tiempo complementarlo con otras disposiciones que permitan suministrar al Poder Ejecutivo oportunamente, las informaciones indispensables para un buen régimen financiero. Que ello importará la adopción de un sistema contable, uniforme, práctico y eficaz, lo que indudablemente redundará en beneficio del buen servicio;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros,

D E C R E T A:

Artículo 1º — Todas las Direcciones de Administración o de Contabilidad de los distintos Ministerios, Dirección General de Correos y Telégrafos y Policía de la Capital “directamente o por intermedio de las dependencias que correspondan” llevarán a contar del 1º de enero próximo la contabilidad preventiva, en la forma y condiciones establecidas en el plan de contabilidad a cargo de las Direcciones de Administración, que fué aprobado por decreto dictado en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de febrero de 1932.

Artículo 2º — Dichas dependencias elevarán mensualmente a los Ministerios a que pertenezcan y a la Contaduría General de la Nación, el balance a que se refiere el apartado 10º del referido plan de contabilidad, con las informaciones que consideren pertinentes.

Artículo 3º — La Contaduría General de la Nación journalizará sintéticamente los balances mensuales recibidos y al finalizar el ejercicio del Presupuesto General de Gastos, establece á en esa forma los compromisos pendientes de imputación definitiva.

Artículo 4º — Las Direcciones de Administración o de Contabilidad de referencia, enviarán al terminar el ejercicio del Presupuesto conjuntamente con el balance establecido, una planilla detallada en la que especificarán por imputación y rubro, el nombre de los acreedores, importe del crédito comprometido y no imputado, concepto y número del expediente, indicando asimismo el motivo por el cual no ha podido aún imputarse el gasto definitivamente.

Artículo 5º — La Contaduría General de la Nación confeccionará con dichos elementos un Balance General que deberá elevar oportunamente al Ministerio de Hacienda debidamente informado, como elemento de estadística financiera.

Artículo 6º — En lo sucesivo no se practicará ninguna liquidación de gastos para “Ejercicio vencido”, sin que se deje constancia expresamente de que, en su debida oportunidad dicho cré-

dito ha sido registrado en la Contabilidad preventiva a cargo de las Direcciones de Administración o de Contabilidad de referencia.

Artículo 7º — Los distintos Ministerios, Reparticiones que correspondan y la Contaduría General de la Nación dictarán las medidas internas que consideren del caso, para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, debiendo esta última dependencia, dar cuenta de inmediato al Ministerio de Hacienda, de cualquier inobservancia que notare.

Artículo 8º — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo.: Justo

Federico Pinedo — Carlos Saavedra Lamas — M. R. Alvarado — Luis Duhau — E. V. de la — Leopoldo Melo — Manuel A. Rodríguez — Manuel de Iriando.



Reglamento del uso de pasajes en la Administración Nacional

Con fines de mejor control del servicio de pasajes, se ha dictado el siguiente Acuerdo que lleva fecha 31 de enero de 1935.

Acuerdo No 2 — Visto la conveniencia de fijar normas relativas al contralor de las cuentas que presentan al cobro en las distintas dependencias de la Administración Nacional, las Compañías de transportes terrestres, fluviales, marítimos y aéreos; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse establecido por el Acuerdo de septiembre 4 de 1906 la forma en que se expedirán las órdenes de pasajes oficiales, su fiscalización y contralor; por el de marzo 7 de 1919, el plazo para su validez y por el de noviembre 21 de 1925, la obligación de fijar la imputación del gasto; es menester completar tales disposiciones, en razón de que puede producirse el caso de que expedida una orden por cuenta del Fisco a favor de funcionarios o empleados en misión oficial, éstos no obstante haber retirado el pasaje, dejando la orden respectiva en poder de la empresa, con la constancia firmada de haberle sido entregado no hacen uso del mismo, por cualquier circunstancia eventual ya sea en la totalidad del viaje o en el servicio de "vuelta".

Que las empresas de referencia una vez que expidan los pasajes, presentan de inmediato al cobro las facturas respectivas, acompañando las órdenes de que se trata, firmada por el usufructuario del servicio a realizarse, como constancia de su entrega, y si bien en el expediente corre agregada a la cuenta dicha constan-

cia, no se comprueba que el servicio haya sido prestado efectivamente;

Que en lo que se refiere al viaje de "vuelta" de dichas órdenes de pasajes, cuyo importe se involucra en total que se factura por "ida y vuelta", no puede preverse con antelación si será o no utilizado o si el viaje se realizará en otra forma; lo que no obsta para que en la oportunidad en que ésta deba efectuarse se compruebe su efectividad;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Las Direcciones de Administración o de Contabilidad de los distintos Ministerios y demás dependencias de la Administración Nacional que corresponda, no liquida á en lo sucesivo cuenta alguna por servicios de transportes, terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, sino corre agregado en los expedientes respectivos, la expresa constancia que deberán formular las reparticiones a que pertenezcan los empleados que han viajado en misión oficial, bajo su exclusiva responsabilidad y previa las comprobaciones del caso, de que el beneficiario ha utilizado la orden de pasaje que le fué entregada, partiendo para su respectivo destino.

Artículo 2º — Además aquellas Reparticiones o Dependencias adoptarán disposiciones de contralor conducentes a establecer oportunamente en los casos en que se expidan órdenes de pasajes de "ida y vuelta", de que el servicio de "vuelta" haya sido real o efectivamente prestado. En caso contrario gestionarán de inmediato la deducción del importe que corresponda, facturado por las respectivas Empresas, Compañías, etc., o su devolución si dicho importe hubiera sido ya abonado.

Artículo 3º — Los distintos Ministerios, reparticiones que correspondan y la Contaduría General de la Nación, dictarán las medidas internas que consideren del caso, para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo 4º — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo.: Justo

Pinedo — Alvarado — Duhan — S. Lamas — Videla — Rodríguez — Iriondo.

J. W.